

Héctor Rafael Peguero Méndez  
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco  
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán  
Secretario

LEONEL FERNANDEZ  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**Ley No. 61-96 que eleva a la categoría de Municipio, al Distrito Municipal de Jima Abajo, perteneciente al Municipio de La Vega.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 61-96

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Jima Abajo, ubicado en el municipio de La Vega, tiene una población que asciende a los treinta y cinco mil (35,000) habitantes y ha alcanzado un alto desarrollo en todos los órdenes, tanto en lo económico, social, poblacional, cultural, religioso, político y agropecuario;

CONSIDERANDO: Que Jima Abajo cuenta con más de 52,000 tareas de tierra dedicadas a la producción de arroz y más de 5,000 a la crianza de ganado vacuno, bovino, caprino y porcino;

CONSIDERANDO: Que las actividades industriales, educativas, sociales, culturales, religiosas, políticas y deportivas hacen de Jima Abajo una colectividad pujante y progresista que reclama el incentivo indispensable para su pleno desarrollo;

VISTAS las Leyes 5220, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, sobre División Territorial; 458, del 4 de mayo de 1982, que eleva a la categoría de Distrito Municipal la Sección Jima Abajo, y la N0. 821, del 21 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY :**

Artículo 1.- El Distrito Municipal de Jima Abajo, comprendido en la jurisdicción territorial del municipio de La Vega, provincia La Vega, queda erigido en Municipio, con el nombre de municipio de Jima Abajo.

Artículo 2.- El Municipio de Jima Abajo queda integrado por las siguientes Secciones:

Jima Arriba, cuyos Parajes son: El Higo, Las Escobas, Botón Caliente, La Lometa, La Cuarenta, Los Patos, Río Chiquito, Los Corozos y La Guanábana;

San Bartolo, con los Parajes: La Joya, Batey Badía, Los Platanitos, La Cabeza del Limpio, El Alto del Polvo, El Canal, La Factoría y Boca de Jima;

La Frontera, con los Parajes: Los Cerros, Pico Alto, Los Quemaitos, Los Samanes, El Canal de la Miseria, La Factoría y La Romana;

Rincón, con los Parajes: Calabacito, El Cruce, Villa Canal, La Soledad y La Presa;

Junumucú, con los Parajes: Puerto Arturo, El Caliche, La Guana, La Bruja, Haití, Cerro Grande, El Cercado, Borinquen, Acapulco y El Algarrobo;

Artículo 3.- El Paraje La Ceibita queda elevado a la categoría de Sección, con los parajes: El Tamarindo y La Jaguita.

Artículo 4.- Los límite territoriales del Municipio de Jima Abajo, son:

Al Norte, Río Camú;

Al Sur, Cordillera Central, hasta su cima;

Al Este, Río Grande, Arrollo Cuchilla y el municipio de Fantino;

Al Oeste, Río Jaguey, hasta Camú.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, la Liga Municipal Dominicana y la Suprema Corte de Justicia adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 6.- Queda modificada la Ley 5220, sobre División Territorial, en lo que fuere necesario, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco,  
Guzmán,  
Secretario.

Julio Ant. Altagracia  
Secretario .

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,  
Presidente

Enrique Pujals,  
Secretario

Antonio Felix Pérez,  
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

**Ley No. 62-96 que concede una pensión del Estado al señor Héctor Rolando Pérez Peña.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 62-96

CONSIDERANDO: Que el señor Héctor Rolando Pérez Peña laboró de manera ininterrumpida durante más de treinta (30) años en la administración pública, y desempeñó diversas funciones, las que sirvió con gran capacidad de trabajo y honestidad, entre las que se destaca la de diputado al Congreso Nacional por la provincia Independencia en los períodos constitucionales 1966-70 y 1970-74;

CONSIDERANDO: Que, en mérito a su hoja de servicios en el sector público, le fue otorgada, mediante la Ley No.46-88 de fecha 30 de mayo del año 1988, una pensión del Estado por la suma de RD\$1,000.00 pesos mensualmente;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, los emolumentos percibidos por dicha pensión con insuficientes para subvenir junto a su familia sus más elementales necesidades.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) al señor Héctor Rolando Pérez Peña.